



*Municipalidad de Surquillo*

## EL JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

### VISTO:

El Informe de Precalificación N° D000119-2024-STPAD-MDS de fecha 23 de diciembre de 2024 y demás documentos relacionados con la investigación administrativa practicada en el Expediente N° 43-2024-STPAD seguido contra el servidor **JHAMIL RANDY VALLE CUBA** en su condición de Subgerente de Recursos Humanos, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas;

Que, mediante Decreto Supremo 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual entro en vigencia desde el 14 de setiembre de 2015, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vinculo contractual con la entidad bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 94° establece que las autoridades del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores de la propia entidad;

Que, es preciso señalar que con fecha 24 de marzo de 2015 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, vigente desde el 25 de marzo de 2015, que en su numeral 6.3, sobre la vigencia del Régimen Disciplinario y PAD, dispone que: *"Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"*;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° D000119-2024-STPAD-MDS de fecha 23 de diciembre de 2024, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Surquillo, recomienda la instauración de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **JHAMIL RANDY VALLE CUBA**;

Que, en dicho contexto, conforme a la valoración efectuada por la Secretaria Técnica del PAD, los hechos materia de investigación se circunscriben a la presunta responsabilidad del investigado, quien en su condición de Subgerente de Recursos Humanos, habría incurrido en inconducta funcional;

Que, en consecuencia, atendiendo a lo antes expuesto y en cumplimiento de las disposiciones previstas en la Directiva N° 002-2015-GPGSC/SERVIR se procede a emitir la presente resolución de conformidad al Anexo D "Estructura del acto que inicia el PAD";





Municipalidad de Surquillo

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.-**

Que, con Informe de Precalificación N° D000119-2024-STPAD-SGGTH-GAF-MSS de fecha 23 de diciembre de 2024, la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Surquillo, efectuó la precalificación de los hechos imputados, recomendando a esta Oficina General de Administración el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del siguiente investigado en el Expediente N° 43-2024-STPAD, son:

| IMPUTADO                | DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD | REGIMEN LABORAL | CARGO      | DEPENDENCIA DE LABORES                                                      |
|-------------------------|---------------------------------|-----------------|------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| JHAMIL RANDY VALLE CUBA | DNI N° 08163785                 | DL 1057         | Subgerente | Subgerencia de Recursos Humanos, hoy Oficina de Gestión de Recursos Humanos |

La información precedente ha sido obtenida del Informe Escalafonario N° 159-2024-OGRH-OGA-MDS de fecha 17 de diciembre de 2024, emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos

**II. LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA.-**

Que, se imputa al servidor **JHAMIL RANDY VALLE CUBA**, por la presunta responsabilidad, quien, en su calidad de Subgerente de Recursos Humanos, quien habría incumplido con los plazos establecidos al elevar de manera extemporánea al Tribunal del Servicio Civil, el recurso de apelación interpuesto por la servidora Rosa Ysabel Cebrenos Coronación, en contra del Memorando N° 136-2021-SGRH-GAF/MSS, documento a través del cual se disponía su rotación de la Subgerencia de Educación a la Gerencia de Seguridad Ciudadana.

Que, al respecto el servidor no ha sido diligente en el desempeño de su función establecida en el numeral 4 de la Décimo Tercera Disposición de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil<sup>1</sup>, disposición incorporada por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1602, según el cual en su condición de Subgerente de Recursos Humanos le correspondía elevar los recursos de apelación del Tribunal del Servicio Civil, en el marco del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; según el cual:

*“DÉCIMO TERCERA.- De la atención de los recursos de apelación de competencia del Tribunal del Servicio Civil:  
(...)”*

<sup>1</sup> Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057

*“DÉCIMO TERCERA.- De la atención de los recursos de apelación de competencia del Tribunal del Servicio Civil:  
(...)”*

4. La elevación del recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil se realiza en el plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su presentación. La entidad remite el recurso en el plazo previsto, con la totalidad de los antecedentes que originaron el acto impugnado y la documentación de obligatoria remisión. **El incumplimiento de dicha obligación por parte del jefe de recursos humanos o el que haga sus veces, es pasible de sanción disciplinaria.**





*Municipalidad de Surquillo*

4. La elevación del recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil se realiza en el plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su presentación. La entidad remite el recurso en el plazo previsto, con la totalidad de los antecedentes que originaron el acto impugnado y la documentación de obligatoria remisión. **El incumplimiento de dicha obligación por parte del jefe de recursos humanos o el que haga sus veces, es pasible de sanción disciplinaria.**

Concordado con lo previsto en el artículo 19° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado con Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, según el cual se establece el plazo para la elevación del recurso de apelación:

**“Artículo 19°. – Admisión del recurso de Apelación:**

*El recurso de apelación deberá ser presentado ante la mesa de partes de la Entidad que emitió el acto administrativo que desea impugnar, la que deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18° de este Reglamento, y solo en caso que cumpla con dichos requisitos, elevará el expediente al Tribunal conjuntamente con los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado, **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del recurso de apelación.***

**III. DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO Y MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISION.-**

Que, mediante Oficio N° 009272-2023-SERVIR-GDSRH de fecha 11 de diciembre de 2023, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, comunica a la Gerencia Municipal de la entidad, el resultado de la supervisión realizada en el marco del expediente N° 1076-2022-SERVIR/GDSRH. En dicho oficio, se recomienda a la entidad, conforme al numeral 6.1, *“Iniciar las acciones de investigación conducentes a determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria que corresponda por parte del/los servidor/es responsable/s que no cumplieron con elevar el recurso de apelación presentado por la denunciante el 11 de noviembre de 2021 en contra del Memorándum N° 136-2021-SGRH-GAF-MSS, en el plazo establecido por el artículo 19° del Reglamento del TSC.”.*

Que, de la revisión de los antecedentes se tiene lo siguiente:

- 3.1 Mediante Memorándum N° 136-2021-SGRH-GAF/MSS, de fecha 03 de noviembre de 2021, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos dispuso la rotación de la servidora Rosa Ysabel Cebren Coronación de la Subgerencia de Educación a la Gerencia de Seguridad Ciudadana.
- 3.2 Con fecha 11 de noviembre de 2021, la servidora presentó a la entidad un documento con Registro N° 15216-21, en referencia al Memorándum N° 136-2021-SGRH-GAF/MSS, para la atención de la Subgerencia de Recursos Humanos.
- 3.3 Con fecha 09 de febrero de 2022, mediante documento de registro N° 2101-22, la servidora solicitó a la entidad elevar los actuados al Tribunal del Servicio Civil, considerando que su recurso de apelación contra el Memorándum N° 136-2021-SGRH-GAF/MSS fue presentado el 11 de noviembre de 2021, adjuntando para tal efecto el Formato N° 01, con los datos de la impugnante.





*Municipalidad de Surquillo*

- 3.4 Mediante Carta N° 031-2022-SGRH/GAF-MDS de fecha 18 de febrero de 2022, la Subgerencia de Recursos Humanos informó a la servidora que el Memorandum N° 136-2021-SGRH-GAF/MSS no era impugnabile, al tratarse de un acto de administración interna, concluyendo que, de acuerdo a las disposiciones de SERVIR, la petición era "inatendible", pues el recurso no cumplía con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil.
- 3.5 Mediante Oficio N° 072-2020-SGRH-GAF-MSS<sup>2</sup> presentado en fecha 19 de julio de 2022, la entidad elevó finalmente el recurso de apelación y antecedentes al Tribunal del Servicio Civil.
- 3.6 Mediante Resolución N° 002175-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, el Tribunal del Servicio Civil, de acuerdo con el considerando 2, ha establecido como fecha de presentación del recurso de apelación, el 11 de noviembre de 2021.
- 3.7 En este contexto, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, a través del Oficio N° 007516-2023-SERVIR-GDSRH, de fecha 12 de octubre de 2023, comunicó el inicio de una supervisión posterior en el marco de la Directiva "*Normas para el procedimiento de atención de denuncias y actuación de oficio en el marco de la atribución supervisora de SERVIR*", solicitando información sobre el cumplimiento del trámite legal establecido en el artículo 19° del Reglamento del TSC, respecto a la elevación del recurso de apelación presentado por la servidora Rosa Ysabel Cebreros Coronación.
- 3.8 Al respecto, mediante Oficio N° D000017-2023-OGRH-OGA-MDS, de fecha 18 de octubre de 2023, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, confirma que la elevación del recurso de apelación se realizó de manera extemporánea, no sin antes precisar que con Carta N° 031-2022-SGRH/GAF-MDS, de fecha 18 de febrero de 2022, se informó a la servidora que su recurso no cumplía con los requisitos de admisibilidad del artículo 18° del Reglamento del TSC.

Que, mediante Proveído N° D000666-2023-GM-MSS de fecha 12 de diciembre de 2023, la Gerencia Municipal remitió los actuados a la Oficina General de Administración, la cual a su vez **remite los actuados a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en fecha 30 de diciembre de 2023**, a través del Memorando N° D000880-2023-OGA-MDS;

Que, seguidamente, con Memorando N° D000009-2024-OGRH-OGA-MSS de fecha 07 de enero de 2024, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos remite los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para el deslinde responsabilidades;

Que, en el marco de la investigación preliminar, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios mediante Memorando N° D000240-2024-STPAD-MDS de fecha 13 de diciembre de 2024, solicitó información a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, el mismo que fue atendido mediante Memorando N° D001024-2024-OGRH-OGA-MDS de fecha 17 de diciembre de 2024, a través del cual se remite adjunto los siguientes documentos:

- Expediente administrativo vinculado al Recurso de Apelación presentado por la señora Rosa Ysabel Cebreros Coronación.
- Oficio N° D000017-2023-OGRH-OGA-MDS de fecha 18 de octubre de 2023.
- Informe Escalafonario N° 159-2024-OGRH-OGA-MDS de fecha 17 de diciembre de 2024, de cuya revisión se aprecia que el investigado habría desempeñado la función de Subgerente de Recursos Humanos (e), desde el 16 de agosto de 2021

<sup>2</sup>

De la revisión del documento se aprecia que este contendría error material en el año de emisión, en tanto el citado Oficio habría sido emitido en el año 2022 y no en el 2020.





Municipalidad de Surquillo

al 31 de diciembre de 2022, periodo en el cual se produjo la presunta infracción detectada por SERVIR.

Que, finalmente, en virtud a la información remitida por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomendó a este Órgano Instructor el inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **CAS JHAMIL RANDY VALLE CUBA**, en virtud a lo antes indicado.

#### IV. ANALISIS DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARIAN FALTA DISCIPLINARIA

##### Sobre el presunto hecho infractor

Que, de acuerdo con lo reportado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, el presunto hecho irregular consiste en la presunta demora en la elevación del Recurso de Apelación interpuesto por la servidora Rosa Ysabel Cebreros Coronación en fecha 11 de noviembre de 2021, contra el Memorándum N° 136-2021-SGRH-GAF/MSS<sup>3</sup> de fecha 03 de noviembre de 2021, vulnerando así el trámite legal previsto en el artículo 19° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil<sup>4</sup>;

Que, estando a ello, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios realizó la precalificación de los hechos antes descritos a efectos de establecer si existen o no indicios sobre la comisión de una falta disciplinaria que amerite el inicio de un procedimiento disciplinario.

##### Respecto a la competencia del Tribunal del Servicio Civil - TSC

Que, en principio es oportuno señalar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 217° primer párrafo contempla la facultad de contradicción de la que gozan los administrados, al señalar ***“Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.”*** (Énfasis agregado);

Que, ahora bien, el recurso administrativo de apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del referido TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual expresa: ***“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*** (Énfasis agregado);

Que, tomando en consideración lo señalado, el Tribunal del Servicio Civil -TSC, como órgano integrante de SERVIR, tiene la función de resolver las controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH), tal y como lo prescribe el artículo 7° de la Ley del Servicio Civil – Ley N.° 30057, así como la décimo tercera disposición de la Ley del Servicio Civil, disposición incorporada por el artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1602, según el cual se establece lo siguiente:

<sup>3</sup> Documento que disponía la rotación de la servidora de la Subgerencia de Educación a la Gerencia de Seguridad Ciudadana.

<sup>4</sup> Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM  
(...)

**Artículo 19° – Admisión del recurso de apelación:**

**El recurso de apelación deberá ser presentado ante la mesa de partes de la entidad que emitió el acto administrativo que se desea impugnar, la cual deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18° de este Reglamento, y solo si se cumplen dichos requisitos, elevará el expediente al Tribunal conjuntamente con los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del recurso de apelación.”**





Municipalidad de Surquillo

- "1. El Tribunal del Servicio Civil evalúa la admisión a trámite de los recursos de apelación bajo su competencia, en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde su recepción por el citado Tribunal.  
(...)
4. **La elevación del recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil se realiza en el plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su presentación. La entidad remite el recurso en el plazo previsto, con la totalidad de los antecedentes que originaron el acto impugnado y la documentación de obligatoria remisión. El incumplimiento de dicha obligación por parte del jefe de recursos humanos o el que haga sus veces, es pasible de sanción disciplinaria**". (Énfasis y subrayado es nuestro)

### **Análisis del caso en concreto**

Que, de acuerdo con la evaluación y revisión de los antecedentes documentarios, se aprecia que los hechos estarían relacionados con la presunta responsabilidad del servidor **JHAMIL RANDY VALLE CUBA**, quien, en su calidad de Subgerente de Recursos Humanos, habría incumplido con los plazos establecidos al elevar de manera extemporánea al Tribunal del Servicio Civil, el recurso de apelación interpuesto por la servidora Rosa Ysabel Cebreros Coronación, en contra del Memorando N° 136-2021-SGRH-GAF/MSS, documento a través del cual se disponía su rotación de la Subgerencia de Educación a la Gerencia de Seguridad Ciudadana;

Que, ahora bien de la revisión de los antecedentes es posible apreciar que el recurso de apelación fue presentado por la servidora en fecha 11 de noviembre de 2021, y posteriormente subsanado mediante escrito de fecha 09 de febrero de 2022, con la presentación del Formato N° 01 aprobado por la Directiva N° 001-2021-SERVIR/TSC<sup>5</sup>, no obstante ello, y a pesar que reunía los requisitos previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, el recurso de apelación y sus antecedentes fueron elevados al referido tribunal en fecha 19 de julio de 2022, con la presentación del Oficio N° 072-2020-SGRH-GAF-MDS, lo que demostraría así la demora en el cumplimiento de este trámite tomando en consideración que la entidad cuenta con 10 días hábiles para estos efectos, y siendo esta obligación del Subgerente de Recursos Humanos<sup>6</sup>.

Que, de lo expuesto, cabe señalar que, de acuerdo con las disposiciones normativas aplicables, se aprecia que con el escrito de fecha 09 de febrero de 2022, tal recurso se encontraba expedito a fin que el Subgerente de Recursos Humanos de la entidad, elevara los actuados al Tribunal del Servicio Civil, lo cual presuntamente debió acontecer a más tardar el 23 de febrero de 2022, conforme al plazo de 10 días hábiles estipulado en el artículo 19° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por los Decretos Supremos N° 135-2013-PCM y N° 040-2014-PCM. Sin embargo, este procedimiento se llevó a cabo de manera extemporánea, siendo la fecha en que se elevó el recurso al Tribunal del Servicio Civil el 19 de julio de 2022;

Que, en cuanto a las competencias del Tribunal del Servicio Civil, el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, establece que dicha entidad tiene como función la resolución de controversias individuales que surjan en el ámbito del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, entre las cuales se contempla la materia de la evaluación y progresión en la carrera. En este sentido, el Tribunal del

<sup>5</sup> **Directiva N° 001-2021-SERVIR/TSC, que aprueba "Nuevas Disposiciones para el Uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil**

(...)

7.4

(...) Los administrados presentarán el Formato N° 01 que en Anexo N° 01 forma parte de la presente Directiva. Los administrados presentarán el Formato N° 01 junto con su recurso de apelación a la Entidad para que sea remitido a la Secretaría Técnica del Tribunal, y se genere el usuario y clave de acceso correspondiente.

<sup>6</sup> Numeral 4 de la Décima Tercera Disposición de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, disposición incorporada por el artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1602.





*Municipalidad de Surquillo*

Servicio Civil tiene competencia exclusiva para resolver conflictos relacionados con la progresión en la carrera administrativa de los servidores, como es el caso de la rotación;

Que, en este contexto, es de verse que las entidades involucradas no tendrían competencia para emitir pronunciamientos en estos casos, siendo su única función el elevar los recursos de apelación ante el Tribunal del Servicio Civil, una vez verificado que cumplen con los requisitos de admisibilidad. Contrario a lo narrado, el investigado, Jhamil Randy Valle Cuba, presuntamente a través de la Carta N° 031-2022-SGRH-GAF-MSS, habría señalado a la impugnante que “*los actos de administración interna no pueden ser objeto de impugnación*”, sin tener en consideración que con la interposición del recurso de apelación, la entidad pierde competencia para pronunciarse sobre este;

Que, es así que, en el presente caso se advierten suficientes indicios para disponer el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor civil **JHAMIL RANDY VALLE CUBA**, por la comisión de la falta de carácter disciplinaria establecida prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al presuntamente haber elevado en forma extemporánea recurso de apelación de fecha 11 de setiembre de 2024, presentado por la servidora Rosa Ysabel Cebreros Coronación.

## **V. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

Que, de acuerdo con los numerales precedentes, el servidor **JHAMIL RANDY VALLE CUBA**, en su condición de Subgerente de Recursos Humanos, vinculado a la entidad bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, habría vulnerado lo dispuesto en el numeral 4 de la Décimo Tercera Disposición de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, disposición incorporada por el artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1602, según el cual:

*“DÉCIMO TERCERA.- De la atención de los recursos de apelación de competencia del Tribunal del Servicio Civil:  
(...)”*

4. *La elevación del recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil se realiza en el plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su presentación. La entidad remite el recurso en el plazo previsto, con la totalidad de los antecedentes que originaron el acto impugnado y la documentación de obligatoria remisión. **El incumplimiento de dicha obligación por parte del jefe de recursos humanos o el que haga sus veces, es pasible de sanción disciplinaria.**”*

Que, concordado con lo previsto en el artículo 19° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado con Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, según el cual se establece el plazo para la elevación del recurso de apelación:

### **“Artículo 19°. – Admisión del recurso de Apelación:**

*El recurso de apelación deberá ser presentado ante la mesa de partes de la Entidad que emitió el acto administrativo que desea impugnar, la que deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18° de este Reglamento, y solo en caso que cumpla con dichos requisitos, elevará el expediente al Tribunal conjuntamente con los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado, **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del recurso de apelación.***

Que, ante la inobservancia de la norma vulnerada, el servidor en referencia habría incurrido en la falta de carácter disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe lo siguiente:





Municipalidad de Surquillo

### **“Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario**

*Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo:*

*(...)*

**d) La Negligencia en el desempeño de las funciones.”**

Que, en consecuencia, tal negligencia en el desempeño de las funciones resulta concordante con el artículo 98° numeral 98.3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, que señala: *“La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlos.”*

Que, en tal sentido, del análisis de los actuados, se advierte que la negligencia en el desempeño de las funciones en que habría incurrido el investigado, se produjo respecto de la función esta establecida en el numeral 4 de la Décimo Tercera Disposición de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, disposición incorporada por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1602.

### **VI. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR.**

No se considera pertinente proponer la adopción de una medida cautelar.

### **VII. DE LA POSIBLE SANCIÓN QUE CORRESPONDERIA A LA FALTA DISCIPLINARIA**

Que, respecto a la presunta conducta incurrida por el servidor **JHAMIL RANDY VALLE CUBA** quien al momento de la comisión de la presunta falta se desempeñaba como Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Surquillo, luego de compulsar la existencia de las condiciones previstas en el artículo 87°, además de lo señalado en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, previo procedimiento administrativo disciplinario, podría ser pasible de la imposición de la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES desde un (01) día hasta por (12) meses**, la cual se encuentra establecida en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N°040-2014-PCM.

### **VIII. DEL PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGO.**

Conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, se tiene el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos, plazo que puede ser prorrogable.

### **IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRORROGA**

Que de conformidad con lo prescrito en el literal b) del artículo 93° del Reglamento general de la Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S N° 040-2014-PCM; y considerando que la recomendación de sanción aplicable en el presente caso, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, corresponde actuar como **ÓRGANO INSTRUCTOR** a esta Oficina General de Administración.

### **X. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO.**

Que, conforme a lo establecido en el artículo 96 del Reglamento de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, el servidor civil tiene los siguientes derechos e impedimentos en el procedimiento administrativo disciplinario:





Municipalidad de Surquillo

## **XI. EVALUACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DE LA ENTIDAD.-**

Que, estando a que la presunta falta que se le imputa al servidor **JHAMIL RANDY VALLE CUBA** fue puesta en conocimiento de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos con fecha 30 de diciembre de 2023, de acuerdo con el Memorando N° D000880-2023-OGA-MDS., es de verse conforme a lo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la potestad sancionadora de la Entidad prescribiría el 30 de diciembre de 2024.

## **XII. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O E SERVIDOR CIVIL EN EL TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO, CONFORME SE DETALLAN EN EL ARTICULO 96° DEL REGLAMENTO.-**

*(...)*

**96.1.** *Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.*

**96.2.** *Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.*

**96.3.** *Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.*

**96.4.** *En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem”.*

De conformidad con las atribuciones establecidas en el Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. -INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al servidor **JHAMIL RANDY VALLE CUBA** quien al momento de la presunta falta se desempeñaba como Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Surquillo, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, la cual establece como falta de carácter disciplinario **LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**, establecida en el numeral 4 de la Décimo Tercera Disposición de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil<sup>7</sup>, disposición incorporada por el artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1602, concordado con el artículo 19° de la Ley de Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado con

<sup>7</sup> Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057

**“DÉCIMO TERCERA.- De la atención de los recursos de apelación de competencia del Tribunal del Servicio Civil:**  
*(...)*

4. *La elevación del recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil se realiza en el plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su presentación. La entidad remite el recurso en el plazo previsto, con la totalidad de los antecedentes que originaron el acto impugnado y la documentación de obligatoria remisión. El incumplimiento de dicha obligación por parte del jefe de recursos humanos o el que haga sus veces, es pasible de sanción disciplinaria.”*





*Municipalidad de Surquillo*

Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ello en marco de la elevación del recurso de apelación formulado por la servidora Rosa Ysabel Cebreros Coronación contra el Memorando N° 136-2021-SGRH-GAF/MSS de fecha 03 de noviembre de 2021

**ARTÍCULO SEGUNDO. -NOTIFICAR** al servidor **JHAMIL RANDY VALLE CUBA** quien al momento de la comisión de la infracción se desempeñaba como Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Surquillo, para que dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES a partir del día siguiente de notificado el presente acto resolutive, presente sus descargos que considere pertinente ante este Despacho, en calidad de Órgano Instructor. Para tal efecto, el servidor podrá presentar sus descargos a través de la Plataforma de Mesa de Partes de la Municipalidad Distrital de Surquillo.

**ARTÍCULO TERCERO. -PRECÍSESE**, que de conformidad al artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil se establece que la autoridad competente para recepcionar dicho descargo es el Órgano Instructor recaído en la Oficina General de Administración; asimismo, mientras el servidor investigado esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, tienen derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

**ARTICULO CUARTO. - PRECISESE**, que el servidor **JHAMIL RANDY VALLE CUBA** puede acceder al expediente digital, que contiene los antecedentes documentarios a través del CODIGO QR señalado en el asunto de la referencia del Informe de Precalificación N° D000119-2024-STPAD-MDS.

**ARTÍCULO QUINTO.- SE ENCARGA** a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Surquillo, la notificación al servidor **JHAMIL RANDY VALLE CUBA** del presente acto resolutive.

**Regístrese y comuníquese y cúmplase**

Documento firmado digitalmente  
ARMANDO PANICCIA DONAYRE  
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION

